



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 260.

Circular número 113.

#### Junta auxiliar de las obras de la Casa de Misericordia.

Continúa la suscripción para las obras de la casa de Misericordia de esta ciudad.

NOMBRES.	CUOTA.		
	Unica.	Anual.	Mensual.
La Real Maestranza de Caballería.	1000		
P. M.	100		
El Capítulo eclesiástico de Santa María Magdalena.	100		
D. Mariano Juste.	40		
D. Blas Cubel.	40		
D. Vicente Burguete.	20		
Un bienhechor.	19		
D. Manuel Maria Marques.	10		
A. A. P.	10		
D. Pascuala Campillo.	8		
D. Antonio Minues.	4		
D. Epifanio Chardel.		2	
D. Juliana Pleaas.		2	
<i>Longures.</i>			
D. José Maria Sancho.	100		
D. Fulgencio Sancho.	100		
<i>Daroca.</i>			
D. Alberto Lozano.	60		
<i>Frésano.</i>			
D. Faustino Garcia Sarria.	40		

NOMBRES.	CUOTA.		
	Unica.	Anual.	Mensual.
<i>Caspe.</i>			
Un bienhechor.	40		
<i>Atea.</i>			
D. Marco A. Galindo.	20		
<i>Quinto.</i>			
D. Andres Escudero.	20		
<i>Biota.</i>			
D. José Lozano.	20		
<i>Vera.</i>			
D. Santiago Sola.	20		
<i>Fabara.</i>			
T. F.	19		
<i>Villanueva de Gállego.</i>			
D. Domingo Ribera.	10		
D. Juan Sabaté.	10		
<i>Ariza.</i>			

El Ayuntamiento ha ofrecido un real de vellon por cada vecino de dicho pueblo, sin perjuicio de lo que se recoja del vecindario en general.

Se continuará.

Zaragoza.

D. Pedro Alaman ofrece cuarenta carretadas de piedra para cimientos.  
F. V. dos jornales de cantero.

Se continuará.

Núm. 261.

Circular número 114.

El artículo 70 de la ley de reemplazos previene que los Alcaldes de cada pueblo remitan á mi autoridad dos copias literales del

acta del sorteo; y como se haya debido verificar el de Milicias provinciales del año último, y la mayor parte de los Alcaldes no hayan cumplido con lo que el precitado artículo encarga, he dispuesto pre-

venirles lo verifiquen á la mayor brevedad, sin dar lugar en lo sucesivo, á reclamaciones de esta especie. Zaragoza 11 de Marzo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 262.

### JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Hallándose vacantes las dos plazas de Capellanes primero y segundo del Colegio naval militar, situado en la ciudad de San Fernando, dotadas con 12.000 y 10.000 rs. libres, y debiendo proveerse en sujetos de virtud conocida, claro talento, instruccion y carácter propio para el importante cargo que han de desempeñar, de carrera literaria prefiriendo á los que hayan obtenido el título de Doctor, respecto á que á más de los deberes de su sagrado ministerio han de regentear en aquel establecimiento la cátedra de historia sagrada y profana, moral y religiosa, geografía política, lógica y literatura, segun disponga su Director, con sujecion á lo que previene el Reglamento.

Los Sres. Sacerdotes que aspiren á ellas pueden dirigir sus instancias documentadas á esta Secretaría, en el término de 40 dias desde la publicacion de este anuncio, para que con acuerdo del Excmo. Señor Patriarca Vicario general castrense pueda esta Junta proponer á S. M. los que reunan mas títulos y circunstancias.

Madrid 28 de Febrero de 1859.—De orden del Excmo. Sr. Presidente, el primer secretario, Eliseo Sanchez y Basadre.

Núm. 263.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, se ha servido comunicar á la dependencia de mi cargo la siguiente Real orden:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Enero anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.— Ilmo. Sr.—Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general, y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, de conformidad, que las autoridades que impongan las multas, al expedir las

oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, espresen en el mismo documento y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instruccion, ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los ordenadores que que dispongan el pago. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios, para que por los mismos se trasmita á las autoridades de sus respectivas dependencias, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.»

Al dar á conocer á los Ayuntamientos la preinserta Real orden, les encarga la Administracion cuiden de recoger los certificados que ya existen en ella y carecen del requisito de citarse la fecha de la ley, instruccion, ordenanza etc. que concede la remuneracion, sin el cual ningun efecto pueden producir á fin de ampliarlos. Zaragoza 9 de Marzo de 1859.—José Dufó.— Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Núm. 264.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Lista de las cartas que han sido detenidas en esta Administracion principal por carecer del suficiente número de sellos para su franqueo.

- D. Eduardo Gimeno, Manila.
- D. Francisco de Bruvier, Manila.
- D. Fernando Espinosa, Santo Espiritu.
- D. Pedro Solerde Cornella, Santiago de las Vegas.
- D. Pascual Bielsa, Méjico.
- D. Pedro Lacasa, Habana.

Zaragoza 9 de Marzo de 1859.—El Administrador principal, José Fabro.

Núm. 265.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo producido resultado alguno las dos subastas convocadas en virtud de Reales órdenes de 24 de Agosto y 30 de Octubre de 1858, para contratar el servicio de comunicaciones entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 19 del mes actual, la tercera licitacion, con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y

tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia de Barcelona, y en las Comisarias de Cádiz y Málaga, á la una del dia 26 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuacion, y estará ademas de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar a subasta.

2.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 rs. en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferro-carriles.

3.ª El precio límite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 340,000 rs. anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente, cuando lo sean las demas obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán mas, principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero si no entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion obtenida en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta, fuese igual á la aceptada por el tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el dia y hora que se señale anticipadamente para que concurren los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados, en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 26 de Febrero de 1859.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el cual se saca á pública subasta el transporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de Africa y viceversa, de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como así mismo la conduccion de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificandose el espresado servicio

por medio de un buque de vapor á hélice.

1.ª El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa; que son: Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepcion hasta fin de Setiembre de 1861. El plazo para la presentacion á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobacion del contrato, será de seis meses si el buque fuere enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

2.ª El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida líquida para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir ademas todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, camarotes y sollados, para la conduccion de Jefes, oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquel auxilio, en el bien entendido, de que antes de empezar á prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

3.ª Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro espresadas plazas de Melilla, el Peñon, Alhucemas é Islas Chafarinas; tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposicion de la Administracion militar cien toneladas de las doscientas de carga que debe tener el buque, reservándose las demas á beneficio de la empresa, para que las utilice en la que mas le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán, siempre que el tiempo lo permita, los dias 3 y 18 de cada mes.

Cuando la Administracion militar necesitare mayor número de toneladas para trasportar efectos, que las ciento anteriormente espresadas, tendrá derecho á servirse hasta cincuenta mas en cada expedicion, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso con quince dias de anticipacion á la salida. Estos abonos tendrán lugar mediante relaciones espresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspeccion de los presidios menores, conforme se practica en todos los demas servicios administrativos.

Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó viveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándosele en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorrata corresponda del tanto de subvencion que se señale á cada una de las que navegue en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

4.ª Será obligacion del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola al Capitan del vapor que será el responsable de ella en las administraciones de correos, y á las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de Africa. Esta-

rá obligado asimismo al transporte de todos los materiales de fortificación, pertrechos de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la administración militar, y además, sin retribución alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias, á su ida y regreso á la península; los que se trasladan de unos puntos á otros para objetos del servicio, é igualmente las viudas y huérfanos de los mismos que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados, dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo convencional entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

5.ª Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las citadas cuatro plazas de Africa, el vapor estará obligado á recibir á su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, segun el previo arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitan del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposicion de la Administración militar sin retribucion especial, si se necesitase la que tenga el buque.

6.ª Para la asistencia de los pasajeros y de las tropas en los viajes en que tengan lugar sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demas necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionadas por los dias que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutencion.

7.ª Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán y entregarán bien acondicionados, y con sus empaques aquellos que lo requieran, al Capitan del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guia, por los agentes de la Administración militar, y bajo la inspeccion del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga debiendo verificarse ambas operaciones de recepcion y entrega, al costado del buque excepto los efectos que por su poca entidad y volumen puedan trasportarse en la lancha del mismo.

El Capitan deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se embarquen para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó averia inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará esento de responsabilidad.

8.ª La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino, por cuenta del ramo de guerra á que corresponda con la debida oportunidad para no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de Africa el tiempo indispensable para aquel objeto, contando con el estado del mar donde los fondeaderos no presten la seguridad necesaria al anclaje, y en la inteligencia de que llegada la hora que se

haya anunciado para su salida, zarpará, sin incurrir en ninguna responsabilidad porque no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debiera trasportar.

9.ª Si algun individuo de la tripulacion del buque ó particular llevase á su bordo é introdujese géneros de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitan, aquellos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas para evitar todo fraude y los perjuicios que podrian ocasionarse al servicio de las plazas, será obligacion del Capitan reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instruya, haber tenido tolerancia ó connivencia en consentir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la accion que corresponda á los Tribunales de Hacienda.

10. Con objeto de facilitar la ejecucion del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los dias designados, si bien con la restriccion de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad, y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, á fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por cualquiera otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadias.

11. Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de Africa, no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepcion de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y carga y descarga de efectos, segun se espresa en la condicion sétima, para precaver en lo posible perjuicios al contratista, atendida la especialidad de aquellos puertos.

12. Si por efecto de los temporales tuviese el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la linea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitan lo acreditará con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificacion de las causas que motiven el arribo, demora ó alteracion de escala; con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

13. En casos de averias ó recorridas que exijan la suspension del servicio que ejecute el vapor para recomponerlo, ó de pérdida absoluta del mismo, podrá el empresario sustituirlo por el término de un mes ó sean dos viajes con buques de vela, que tengan las mismas capacidades y midan cuando menos igual número de toneladas, percibiendo durante dicho tiempo el completo de la asignacion convenida; pero desde el siguiente viaje inclusive se les rebajará la tercera parte de su importe; en llegando al quinto sin haber vuelto al servicio el vapor, se le notificará que lo verifique inmediatamente ó lo reemplace con otro de las condiciones estipuladas, y si no lo hiciese, la Administración lo buscará y fletará, siendo entonces las consecuencias de esta medida de cuenta y ries-

go del contratista, que satisfará todo gasto ó diferencia en la ejecucion del servicio.

14. Serán de cuenta del mismo los sueldos, haberes y gratificaciones que por todos conceptos se abonen á la tripulacion: el del carbon, carenas, averias, composicion de la máquina y todos los demas gastos que pueda originar el sostenimiento del buque, sin que la Administración militar tenga que satisfacer mas que la subvencion que se estipule, ni quede obligada á resarcimiento alguno al finalizar la contrata.

15. No tendrá derecho el contratista á indemnizacion alguna por la pérdida del buque, ya sea por temporales, explosion de máquina, averias de cualquier concepto y clase que sean, ni por acometidas, fuego de cañon ó apresamiento de los moros, rifeños ú otros incidentes imprevistos, quedando á voluntad del empresario el asegurar ó no el buque en las compañías establecidas para el efecto, segun lo verifica el comercio.

16. En caso de guerra extranjera, peste ó epidemia que imposibilite la comunicacion entre Málaga y las plazas de Africa, se hará el servicio de cuenta y conforme á las órdenes del Gobierno, quedando entretanto relevado el contratista de verificarlo y abonándose la tercera parte de la subvencion que se acordare; pero si la plaza infestada fuese el puerto de Málaga, entonces estará obligado el asentista á verificar los trasportes del personal y material desde otro cualquiera que se le designe de aquel litoral libre del contagio, abonándosele la diferencia proporcional que resulte por la mayor distancia marítima que haya de recorrer entre el punto elegido y las cuatro plazas de Africa.

17. Si la peste ó epidemia fuese en alguno ó algunas de las referidas plazas de Africa, el contratista podrá suprimir la escala del punto ó puntos infestados, abonándosele por completo la subvencion cuando se suprimiese la escala en un solo puerto, rebajándola en una cuarta parte si dejase de tocar en dos de las cuatro plazas y en una tercera si se suprimiese la escala en tres, quedando reducida la comunicacion á la otra restante.

18. El contratista estará obligado al pago de cuantos derechos nacionales, marítimos ó locales haya establecidos para los buques del comercio á la celebracion del contrato y los que en adelante pudieran establecerse.

19. El vapor no podrá ocuparse en otro servicio sino en el que se estipula en este contrato, sin distraerse para otra linea diferente, por el contratista ni por la administración militar, á menos que previamente medie un nuevo convenio entre ambas partes.

20. El comisario de guerra inspector administrativo de los presidios de Africa, será el agente ó funcionario del Gobierno con quien inmediatamente deberá entenderse el contratista en todo lo relativo á la ejecucion del servicio de trasportes, y el encargado de vigilar y hacer cumplir con exactitud las prescripciones del convenio.

21. Las autoridades civiles y militares, así como en su caso las de marina, ausiliarán al contratista y sus dependientes, si lo solicitaren, en todo

lo que concierna al mejor desempeño de sus funciones en beneficio del servicio que les está confiado.

22. El pago de la subvencion que se establezca se verificará por duodécimas partes, en libramientos expedidos por la Intendencia militar de Granada sobre la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Málaga, empezándose el abono despues de vencido el segundo mes, á fin de que siempre exista en poder de la Administración militar una mensualidad en garantía y para ocurrir de pronto á la ejecucion del servicio en cualquiera caso en que á ello diere lugar el contratista, sin perjuicio de que esta mensualidad le sea satisfecha á la terminacion del contrato sino hubiere motivo para que continúe su retencion.

23. Para responder de la buena y exacta ejecucion del convenio en todas sus partes y de la responsabilidad en que pudiera incurrir el contratista, por faltas en el cumplimiento de sus estipulaciones, además de la retencion de la mensualidad espresada anteriormente, quedará obligado como en garantía ó fianza el valor del buque, hasta la completa terminacion de su compromiso, procediéndose en caso necesario de tener que apelar á las referidas fianzas, por las disposiciones gubernativas y ejecutadas en los términos prescritos en el Real decreto de contratacion de 27 de Febrero de 1852 é instruccion especial de 3 de Junio siguiente para los servicios del ramo de Guerra.

24. De cuenta del contratista será el pago de todos los gastos de subasta y otorgamiento de la competente escritura, que deberá estenderse para asegurar el cumplimiento del contrato, y de los testimonios necesarios para las dependencias y funcionarios que corresponda.

25. El vapor usará de bandera nacional que se marca para los buques-correos en el art. 2.º, tit. 1.º, trat. 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada; y en todos los casos del servicio concernientes á este contrato, el contratista, el Capitan y la tripulacion del buque gozarán del fuero político de guerra, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 14, lib. 6.º de la Novísima recopilacion.—Avisés 24 de Agosto de 1858.—O-Donnell.—Rubricado y sellado.

Nota. Por Real orden de 19 de Febrero de 1859 se mandan hacer las adiciones siguientes:

1.ª Se amplia por seis meses el plazo para la sustitucion del buque en caso de pérdida ó inutilidad, de que habla la regla 13 del anterior pliego de condiciones.

2.ª La Administración militar se obliga á recibir el buque por su valor al término de la contrata, previo justiprecio ó avalúo, que se verificará precisamente por peritos de la Armada nacional, y sin perjuicio de la responsabilidad del asentista efectuada en la forma prevenida en el art. 23 del pliego de condiciones citado.—Es copia, Corona.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de T., enterado de las condiciones establecidas para hacer el servicio de comunicacion y transporte entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, con un buque de vapor á hélice, y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de esta subasta en el

anuncio publicado en. se compromete á cumplir dichas condiciones, y á encargarse del servicio por la subvencion anual de reales vellon.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio.

Fecha, y firma del licitador.

Núm. 266.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente emplazo á Manuel Polo, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír una notificacion en causa sobre hurto de una manta al mismo, que fué seguida contra Blas de Gracia, de oficio soguero, bajo apercibimiento de lo que corresponda. Dado en Zaragoza á 5 de Marzo de 1859. —Joaquin Almarza. —Por su mandado, L. Camilo Torres.

Núm. 267.

Por el presente llamo á Manuel Uria y Rodriguez, casado, guarnicionero, de cuarenta años, natural de Oviedo, para que por este primer edicto se presente en el término de nueve dias en este Juzgado á oír una notificacion en causa sobre hurto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Marzo de 1859. —Joaquin Almarza. —Por su mandado, L. Camilo Torres.

Núm. 268.

Por el presente emplazo á Juan Perisié, picapedrero, de nacion francés, residente en esta ciudad, para que en el término de nueve dias, y bajo apercibimiento de lo que corresponda, se presente en este Juzgado á oír una notificacion en causa que sobre lesiones al mismo se ha seguido contra Antonio Val y Ferrer. Dado en Zaragoza á 6 de Marzo de 1859. —Joaquin Almarza. —Por su mandado, L. Camilo Torres.

Núm. 269.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hgo saber: Que en este Juzgado se hallan seis llaves comunes de diferentes dimensiones las cuales fueron ocupadas en poder de Sebastian Esteban y Escardo en la tarde del 19 de Febrero próximo pasado, y como él mismo manifestó

que las tomó la mañana del referido dia de un patio donde se hallaban colgadas con una correa en esta ciudad, y no se haya podido averiguar á quien pertenezcan, se llama al dueño que le hubieren sido sustraídas para que se presente á reconocerlas y prestar declaracion dentro de 6 dias desde este anuncio en dicho mi Juzgado, sito en el Coso número 119, ó en otro caso seguirán las diligencias su curso. Dado en Zaragoza á 4 de Marzo de 1859. —Francisco de Ripa. —Por su mandado, Mariano Moliner.

Núm. 270.

Por el presente hago saber: Que habiendo autorizado por auto de dos del corriente á D. Manuel Villa, vecino de esta ciudad para proceder á la venta de la sesta parte de un olivar de dos cahices de tierra sito en los términos de Alagon partida de Alumezcar, llamada del Rocin, confrontante con campo del Sr. Conde de Bureta, de las religiosas de aquella villa y con acequia, perteneciente á la hija menor de aquel D.ª Dolores Villa, y tasada por péritos, en 1250 rs.; previa subasta pública, he señalado para esta el dia 13 del actual á las diez de su mañana en la sala del Juzgado sito en la calle del Coso núm. 119, en cuyo acto no se admitirá manda que no cubra la tasacion. Zaragoza 4 de Marzo de 1859. —Por mandado de su señoría, Antonio Perales.

Núm. 271.

Por el presente mi primer edicto, cito llamo y emplazo á Francisco Labarta y Blasco (a) Morretes, habitante en las Tenerías de esta capital para que en el término de 9 dias á contar desde la fecha de este anuncio comparezca en este mi Juzgado sito en el Coso núm. 119 á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre lesion á su convecino Manuel Gracia, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 8 de Marzo de 1859. —Francisco de Ripa. —Por su mandado, Mariano Moliner.

Núm. 272.

D. Miguel Moreno Cano, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas empleados de vigilancia, se servirán por cuantos

medios les dicte su celo, proceder á la prision incomunicada de Vicente Marco (a) Gitano, de 13 años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz ahilada, sin barba, color bajo, cuerpo delgado, que viste chaqueta de paño negro ó de pana, pantalon de verano rayado de medianó uso, alpargatas y pañuelo en la cabeza, trasladándolo con toda seguridad á estas cárceles, pues así lo tengo mandado en la causa que le instruyo por lesiones causadas la noche del 10 del actual á Pedro Andaluz, natural del Burgo de Osma, de cuyas resultas falleció en la tarde de antes de ayer. En asi hacerlo prestarán un importante servicio á la mas recta administracion de justicia, que en nombre de S. M. la Reina nuestra señora ejerzo. Dado en Calatayud á 26 de Febrero de 1859. —Miguel Moreno Cano. —De orden de S. S., Francisco Torralba.

Núm. 273.

D. Victor de Vera, Auditor de guerra, Jefe de negociado de segunda clase de Hacienda pública y Juez de primera instancia especial de dicho ramo de la provincia de Huesca.

Por el presente cito, llama y emplazo á D. Bautista Lartigue, vecino y del comercio que fué de la ciudad de Zaragoza, para que en el preciso término de 30 dias, se presente en este Juzgado, á rendir la correspondiente declaracion de inquirir en causa que pende en el mismo dicho Lartigue y otros sobre contrabando, pues de no hacerlo así se continuará el proceso en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Huesca á 5 de Marzo de 1859. —Victor de Vera. —Por mandado de S. S. Mariano Armisen.

Núm. 274.

D. Pedro Felix Medrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia hago saber: Que S. E. la Sala tercera de la Audiencia territorial aprobó el acto consultado que provei en causa contra Manuela Garcia sobre hurto, declarando su insolvencia; y mando llevar á efecto los 16 dias de prision correccional que por sustitucion y apremio debe sufrir dicha Garcia, cuyo paradero se ignora: Y para que tenga efecto lo dispuesto por dicha superioridad, mando á dichos Alcaldes sujetos á mi Jurisdiccion, y á los demas en nombre de S. M. les

esorto y requiero, y en el mio les pido, que si se encuentra, ó se presenta en alguno de sus pueblos dicha Garcia, procedan á su prision, haciéndole saber en el acto la causa que lo motiva, consignando por diligencia la fecha en que se ejecute, y con las demas que se practique se la conduzca á este Juzgado, por convenir así á la buena administracion de Justicia. Sus señas son, Manuela Garcia y Aparicio, (a) la Gallinera, natural de Ateca, hija de Silvestre y Maria, soltera de 29 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, delgada de cara, con algunas manchas ó sombras á consecuencia de una erupcion que padeció. Daroca 3 de Marzo de 1859. —Pedro Felix Medrano. —Por su mandado, Joaquin Aspás.

## Parte no oficial.

Se venden todos los bienes que componen el mayorazgo de Majones, y las pardinias de Palomar y Coscojar sitos en la villa de Luna y sus términos, cuya venta se celebrará en pública subasta en las casas consistoriales de la villa de Luna, el dia 20 de los corrientes, despues de la misa mayor ó conventual de la parroquia. Las condiciones de la venta y el precio de tasacion de cada una de las fincas se hallará de manifiesto en la casa de D. Ramon Nasarre, vecino de dicho Luna, y en la Administracion general del Exemo, Sr. Duque de Villahermosa, existente en el piso 2.º de la casa de D. Jorge Sichar núm. 17 sita en el Coso. 2

Roque Soler, en Muel, hace toda clase de azulejos de numeracion de la mejor forma de números y letras como se pidan, de á medio real, de real, de real y medio y hasta de 16, y baldosas hasta 80 rs. 1

En la imprenta de este periódico se halla de venta el Cuadro sinóptico de servicios periódicos de los Alcaldes y ayuntamientos con arreglo á la legislacion vigente que han formado D. Manuel Perez Quintero, antiguo secretario de Gobiernos políticos; y que puede contribuir al mas puntual y esacto desempeño de las obligaciones respectivas á los ramos de la administracion municipal.

S. M. ha tenido á bien mandar que se admita en cuentas por una vez á los Ayuntamientos con cargo al capítulo de gastos voluntarios de su presupuesto municipal y sin esceder de 10 rs. cada ejemplar.

IMPRENTA de Antonio Gallifa,

Calle de S. Blas núm. 99.